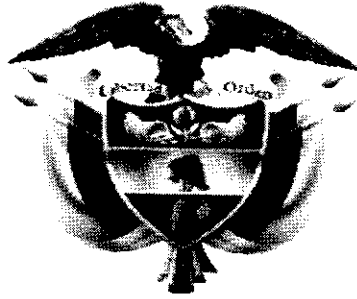


República de Colombia.



*Rama Judicial del Poder Público
25 CIVIL CIRCUITO - BOGOTA*

JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE (s)

WILSON FREDDY URREGO RODRIGUEZ

DEMANDADO (s)

***JOSE ALBERTO MONROY GARCIA,
NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA,
SERVICIO PREFERENCIAL LTDA.***

Cuaderno N°: 1

RADICADO

110013103 025 - 2014 - 00513 00



11001310302520140051300

RESOLUCION No 87

31 OCT 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA CANCELAR UN EMBARGO"
EL REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
GIRARDOT. (CUNDINAMARCA)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y La Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por **SOLICITUD DE CORRECCION 2018-307-3-2043**. Mediante escrito, la señora **LIGIA ESTELA PINZON DE BERMUDEZ**, Solicita "que la información de la anotación N° 006, del 20 de Febrero de 2018 con número de radicación 2015-6379, a mi nombre cuyo número de matrícula es, 307-51529, cuyo oficio posee el número 123 del 12 de febrero de 2018 generado por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. **ESPECÍFICA UNA MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL**, las partes del proceso son: Demandante, **URREGO RODRIGUEZ WILSON FREDDY C.C. N° 10024629** y el demandado **SERVICIO PREFERENCIAL LIMITADA NIT: 38002456533X**"
Por medio del presente solicito la anulación de la anotación 006....." (Entre comillas es textual, Solicitud del 28 de septiembre de 2018)

Que verificado el folio de matrícula inmobiliaria 307-51529, refleja en su tradición que el propietario inscrito es **PINZON DE BERMUDEZ LIGIA ESTELA C.C. # 20609282**. Estableciendo de esta manera que efectivamente se presenta error en la calificación del turno de documento Radicación 2018-307-6-3569 de fecha 20/4/2018 **EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL . DE: URREGO RODRIGUEZ WILSON FREDDY A: SERVICIO PREFERENCIAL LIMITADA NIT #8002456533, NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA 18938846, JOSE ALBERTO MONROY GARCIA C.C.79507267.**

Que este Despacho es competente para pronunciarse frente a las solicitudes incoadas, y por lo tanto así lo decidirán previo las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente actuación, plantea el problema jurídico referido al hecho que en el momento de la inscripción de la medida cautelar del embargo reflejado en anotación 6 del folio de matrícula

413
485

RESOLUCION No 87

11 OCT 2010

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA CANCELAR UN EMBARGO"

inmobiliaria 307-51529 Este número de matrícula inmobiliaria era contenido en el oficio de solicitud de inscripción de embargo número OCCES18-0800123 Oficina de Origen JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.(JUZGADO DE ORIGEN 25 CIVIL DE CIRCUITO) A: **SERVICIO PREFERENCIAL LIMITADA NIT #8002456533, NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA 18938846, JOSE ALBERTO MONROY GARCIA C.C.79507267**, No ostentan la titularidad de ningún derecho real sobre el inmueble ,y, en consecuencia el registro de la medida cautelar de que trata la actual anotación 06 del folio 307-51529, debió considerarse inadmisible, en atención a que el embargado no es titular de ningún derecho real susceptible a ser embargado.

Sin embargo, este despacho advierte que de acuerdo con el numeral primero del artículo 681 del C. de P.C. no debe inscribirse embargo en contra de quien no es propietario pero, si de todas formas el Registrador hiciere la anotación de la medida cautelar, se lo debe comunicar al juez, para que el funcionario judicial competente, ordene el levantamiento de la cautela.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 687 del C.deP.C. Modificado por el decreto 2282 de 1989, el juez competente debía ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo.

El procedimiento referido a medidas cautelares sujetas a registro y su levantamiento o cesación de efectos, de acuerdo con lo previsto en el C.G.P., El secretario del despacho judicial o administrativo se lo comunicara al Registrador de Instrumentos Públicos y este, hace las anotaciones de embargo o cancelación de los mismos en desarrollo de los principios constitucionales de la separación de poderes y la colaboración mutua entre estos(art 113 y de la CPC).

El registro de la propiedad inmueble es un servicio público, que se desarrolla en la forma establecida en las leyes, lo que indica, que es una actividad completamente reglada, en donde se debe cumplir estrictamente el procedimiento establecido para lograr legalmente el registro de un instrumento en el folio correspondiente, lo cual debe realizarse siguiendo los principios que orientan la actividad del servicio registral.

Así las cosas, este despacho comparte la manifestación del solicitante en el sentido pretender se cancele el embargo y la consecuente inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 307-51529.

Por lo expuesto,

RESOLUCION No 87

"POR MEDIO DE LA CUAL SE SOLICITA CANCELAR UN EMBARGO"

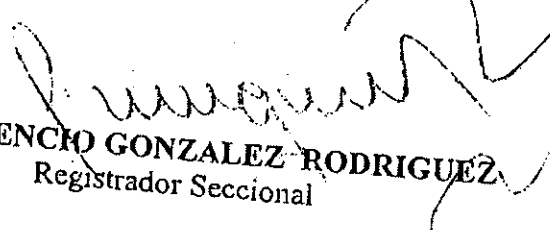
RESUELVE:

PRIMERO: Solicitar atentamente al señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, Ordene se cancele el embargo y la consecuente inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 307-51529, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

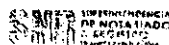
SEGUNDO: Notificar a la señora LIGIA STELA PINZON DE BERMUDEZ propietaria inscrita en la matrícula 307-51529.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Girardot., a los 11 OCT 2010.


CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ
Registrador Seccional

Proyectó: PEDRO ENRIQUE LOPEZ DEVIA



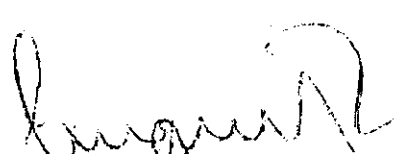
GOBIERNO DE COLOMBIA

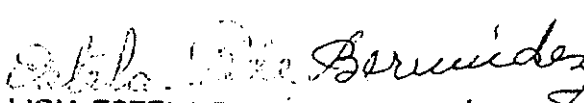
Girardot, 12 de octubre de 2018

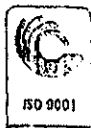
Por medio de la presente se notifica a la señora LIGIA ESTELA PINZON DE BERMÚDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 20609282 de la ciudad de Girardot, de la Resolución N° 87 de 11 de octubre de 2018 por medio de la cual se solicita cancelar un embargo. Se hace entrega de copia de esta Resolución.

NOTIFICADOR

NOTIFICADO


CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ
REGISTRADOR SECCIONAL GIRARDOT


LIGIA ESTELA PINZÓN DE BERMÚDEZ
C.C. 20609282 de Girardot



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Calle 18 No. 9-95
Centro - Girardot - Cundinamarca - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: oficiogirardot@supernotariado.gov.co

5



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbocondesago.gov.co/certificados/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180928159115405047

Nro Matricula: 307-51529

Pagina 1

Impreso el 28 de Septiembre de 2018 a las 08:48:18 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 307 - GIRARDOT DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: GIRARDOT VEREDA: GIRARDOT
FECHA APERTURA: 22-09-1997 RADICACION: 1997-5947 CON: ESCRITURA DE: 18-07-1997
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DOS INMUEBLES QUE POR SER CONTIGUOS SE ENGLOBALAN EN UNO SOLO, COMPUESTO POR UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL AREA URBANA DE LA CIUDAD DE GIRARDOT, BARRIO CENTRO, SITUADO SOBRE LA CARRERA 10, DISTINGUIDO CON LOS #S. 12-42 Y 12-44, JUNTO CON UNA CONSTRUCCION QUE CONSISTE EN UN EDIFICIO DE DOS PLANTAS Y UN FUTURO TERCER PISO, UN MEZANINE EN EL PRIMER PISO UNA ZONA PARA VENTAS CON SU BODEGA, DOS BAÑOS Y UNA ESCALERA, UN MEZANINE, PUESTO DE UNA ZONA DE RECEPCION, OFICINA Y BAÑO. EL SEGUNDO PISO COMPUESTO POR DOS APARTAMENTOS INDEPENDIENTES CON SUS RESPECTIVOS PATIOS EL APARTAMENTO N. 1 LO HACE UNA SALA-COMEDOR, TRES ALCOBAS, CUATRO BAÑOS BIEN DISTRIBUIDOS, COCINA, UNA ALBERCA PARA EL SERVICIO DOMESTICO, LAVADERO Y TRES PATIOS, EL OTRO CON SUS RESPECTIVOS SERVICIOS SANITARIOS LAVABOS, INCHAPADOS EN PORCELANA Y AZULEJOS, EL APARTAMENTO N. 2 COMPUESTO POR SALA-COMEDOR, DOS ALCOBAS, TRES BAÑOS, UNA COCINA, ALCOBA PARA EL SERVICIO DOMESTICO, UNA ALBERCA, UN BAÑO, DOS PATIOS, REQUEJOS A ESTOS APARTAMENTOS SE SUBE POR ESCALERA INDEPENDIENTE Y EXTERNA Y LA SEGUNDA PLANTA DEL TERCER PISO, ESTE SE ENCUENTRA EN COLUMNAS Y PLACA DE TERRAZA, SE ENCUENTRAN CONSTRUCCIONES TODAS SUS PAREDES EXTERIORES CON LAS COLUMNAS Y DICHAS Y ESTAN LISTO PARA COLOCARLE LA PLANCHAS DE ENTREPISOS, TODO EN MATERIALES DE LADRILLO, CEMENTO, BALDOSIN, VARILLA Y HIERRO, FERROCONCRETO, CON SUS CORRESPONDIENTES SERVICIOS DE AGUA, LUZ, ALICANTARILLADO, VENTANALES DE HIERRO CON SUS RESPECTIVAS REJAS DE SEGURIDAD EN LA PARTE EXTERIOR, EL PORTON PRINCIPAL EN LAMINA CORRUGADA Y HIERRO, LAS PUERTAS INTERIORES EN MARCOS DE MADERA Y CONSTRUCCION EN LADRILLO TOLETE Y SUS PAREDES A UNA ALTURA DE CUATRO METROS TOTALMENTE PAVETADAS, TIENE SERVICIOS DE TELEFONO Y CITOFONO PARA COMUNICACION INTERNA DE LA CASA Y PISOS INDEPENDIENTES, LA FACHADA DEL PRIMER PISO EN MARMOL Y LA DEL SEGUNDO PISO EN PIEDRA, TODA LA CONSTRUCCION CUENTA CON UN TANQUE GENERAL SUBTERRANEO, A PARTE DE LOS QUE DE ETERNIT TIENE CADA APARTAMENTO Y LOCAL PARA SUS SERVICIOS DE AGUA O ALMACENAMIENTO DE AGUA Y CUYOS LINDEROS GENERALES SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA ESCRITURA # 2.006 DE 18 DE JULIO DE 1.997 DE LA NOTARIA PRIMERA DE GIRARDOT. (ART. 11 DECRETO 1711 DE 1.984).

COMPLEMENTACION:

01.- ESCRITURA #711 DE 25-06-66 NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 30-06-66, VALOR DEL ACTO \$40.000.00 MCTE., COMPRA VENTA DE: SALA CUNA CLUB DE LEONES GIRARDOT, A FAVOR DE: PULIDO WENCESLAO. 02.- ESCRITURA #1.227 DE 13-09-73 DE LA NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 19-09-73, VALOR DEL ACTO \$150.000.00 MCTE., COMPRA VENTA DE: MARTINEZ SALAZAR EDELMIRA, A FAVOR DE: BERMUDEZ CASTILLO LUIS ANTONIO Y PINZON DE BERMUDEZ LIGIA ESTELLA. 03.- SENTENCIA SUCESION DE 03-06-77 DEL JUZGADO 1. CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 21-11-77, VALOR DEL ACTO \$95.000.00 MCTE. ADJUDICACION DE: CALDERON DE PULIDO MARIA ESTHER, A FAVOR DE: PULIDO SANTOS WENCESLAO. 04.- ESCRITURA #1.347 DE 18-08-78 NOTARIA DE GIRARDOT, REGISTRADA EL 14-09-78, VALOR DEL ACTO \$300.000.00 MCTE. COMPRA VENTA DE: PULIDO SANTOS WENCESLAO, A FAVOR DE: BERMUDEZ CASTILLO LUIS ANTONIO Y PINZON DE BERMUDEZ LIGIA ESTELLA. 05.- ESCRITURA #1.347 DE 18-03-75 NOTARIA GIRARDOT, REGISTRADA EL 14-09-78, VALOR DEL ACTO \$100.000.00 MCTE. HIPOTECA, DE: BERMUDEZ CASTILLO LUIS ANTONIO Y PINZON DE BERMUDEZ LIGIA ESTELLA, A: PULIDO SANTOS WENCESLAO. 06.- ESCRITURA #2.032 DE 06-11-79 NOTARIA GIRARDOT, REGISTRADA EL 08-11-79, POR LA CUAL SE CANCELA LA HIPOTECA Y LA CONDICION RESOLUTORIA, CONTENIDA EN LA ESCRITURA #1.347 DE 18-08-78 NOTARIA GIRARDOT, DE: PULIDO SANTOS WENCESLAO, A: BERMUDEZ CASTILLO LUIS ANTONIO Y PINZON DE BERMUDEZ LIGIA ESTELLA. 07.- DECLARACIONES EXTRAJUDICIO DEL 08-08-81 DEL JUZGADO 3. CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT, REGISTRADAS EL 22-12-81, SOBRE CONSTRUCCION MEJORAS, EN LOS PREDIOS UBICADOS EN LA CARRERA 10. #S. 12-46/48 Y CARRERA 10. #S. 12-40/44. A: BERMUDEZ CASTILLO LUIS ANTONIO Y PINZON DE BERMUDEZ LIGIA ESTELLA. 08.- ESCRITURA #3.300 DE 07-11-96 NOTARIA 1A. GIRARDOT, REGISTRADA EL 15-11-96, HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA JUNTO CON OTRO PREDIO: CARRERA 10. #S. 12-46/48 Y CARRERA 10. #S. 12-40/44. DE: BERMUDEZ CASTILLO LUIS ANTONIO Y PINZON DE BERMUDEZ LIGIA ESTELLA, A FAVOR DE: BANCO POPULAR.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipc Predio: URBANO



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbocondepego.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180928159115405047

Nro Matricula: 307-51529

Pagina 2

Impreso el 28 de Septiembre de 2018 a las 08:48:18 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

1) LOTE CARRERA 10 # 12-42 Y 12-44

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)
307 - 8079
307 - 3667

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 21-08-1997 Radicación: 1997-5947

Doc: ESCRITURA 2006 DEL 18-07-1997 NOTARIA 1 DE GIRARDOT

ESPECIFICACION: OTRO: 913 ENLOQUE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: BERMUDEZ CASTILLO LUIS ANTONIO

A: PINZON DE BERMUDEZ LIGIA ESTELA

VALOR ACTO: \$

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

CC# 21026 X
CC# 20609282 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-07-2005 Radicación: 2005-3100

Doc: ESCRITURA 1348 DEL 08-07-2005 NOTARIA 1 DE GIRARDOT

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. CANCELACION HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE
CUANTIA DE LA ANOTACION Y DE LA COMPLEMENTACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO POPULAR

A: BERMUDEZ CASTILLO LUIS ANTONIO

A: PINZON DE BERMUDEZ LIGIA STELLA

VALOR ACTO: \$

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 31-08-2011 Radicación: 2011-6977

Doc: ESCRITURA 1100 DEL 10-08-2011 NOTARIA 2 DE GIRARDOT

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINZON DE BERMUDEZ LIGIA ESTELA

A: BERMUDEZ PINZON ANA INES

A: BERMUDEZ PINZON DIANA ISABEL

A: BERMUDEZ PINZON LISETTE ANDREA

VALOR ACTO: \$144,399,000

CC# 20609282
CC# 39568017 X
CC# 39565129 X
CC# 39570407 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-11-2011 Radicación: 2011-9446

Doc: ESCRITURA 1375 DEL 30-09-2011 NOTARIA 2 DE GIRARDOT

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50% DEL INMUEBLE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERMUDEZ CASTILLO LUIS ANTONIO

A: BERMUDEZ PINZON ANA INES

VALOR ACTO: \$144,399,000

CC# 17021026
CC# 39568017 X 16.666%

SNR **DEPARTAMENTO DE**
DE NOSTRADO
A REGISTRO
de papeles de la familia

Certificado generado con el Pin No: 180928159115405047 **MATRICULA I**
 Pagina 3

Nro Matricula: 307-51529

Impreso el 28 de Septiembre de 2018 a las 08:48:18 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: BERMUDEZ PINZON DIANA ISABEL

A: BERMUDEZ PINZON LISETTE ANDREA

CC# 39565129 X 18.666%

CC# 39570407 X 16.666%

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 08-07-2015 Radicación: 2015-6379

ESCRITURA 896 DEL 25-05-2015 NOTARIA SEGUNDA DE GIRARDOT
ESPECIFICACION: MODO DE ARCHIVO

VALOR ACTO: \$325,045,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BERMUDEZ PINZON ANA INES

DE: BERMUDEZ PINZON DIANA ISABEL

DE: BERMUDEZ PINZON, LETTE ANDREA

A: PINZON DE BERMUDEZ, GIOIA ESTELA

SECRET

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIA DO
& REGISTRO**

ANOTACION: Nro 006-2018-04-001 Rm
Doc: OFICIO 123 DE

Doc. OFICIO 123 DEL 12-02-2018 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
D.C.
ESPECIFICACION: MEDICINA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X) TIPO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: URREGO RODRIGUEZ WILSON FREDDY

DE: URREGO RODRIGUEZ WILSON FREDDY

A: SERVICIO PREFERENCIAL LIMITADA

CC# 10024629

NIT# 8002456533 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOT
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180928159115405047

Nro Matricula: 307-51529

Pagina 4

Impreso el 28 de Septiembre de 2018 a las 08:48:18 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-307-1-52676

FECHA: 28-09-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: CRESCENCIO GONZALEZ RODRIGUEZ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

9
563

DILIGENCIA DE SECUESTRO

Sawes 1
IHS

REF: DESPACHO COMISORIO No. 0836
COMITENTE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO EJECUTIVO No. 100131030025-2014-00513-00
Demandante: WILSON FREDDY URREGO RODRIGUEZ
Demandado: SERVICIO PREFERENCIAL LTDA, NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA Y
MONROY GARCIA

INICIO:

En Nariño (Cund.), a los **DIECISÉIS (16)** días del mes de **AGOSTO** del año dos mil dieciocho (2018), siendo las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 Am)**, fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** encomendada por el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, a través del despacho comisorio que da cuenta la referencia, la suscrita **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL** del lugar en asocio de su secretario **DECLARO ABIERTA** la diligencia para la cual aquí ha sido comisionada.

COMPARECIENTES

Se hicieron presentes en las instalaciones del Juzgado, las siguientes personas:

El doctor, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**-quien exhibió para los fines de su identificación su cédula de ciudadanía número 79.148.652 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 151.378 del C.S.J., en su calidad de **APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA**.

El señor **REINALDO ROMERO ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.860.633 expedida en el Carmen de Apicala, y portador de la **LICENCIA COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA** No 033-2017 vigente hasta el 31/03/2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa- Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué Tolima, en su condición de auxiliar de la justicia designada como **SECUESTRE**, quien fuese previamente posesionado, señalando como dirección de notificaciones **CARRERA 7 No 5-49 Barrio La Floresta** del municipio de el Carmen de Apicala -Tolima- número celular 320-266-41-61.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:

Acto seguido el personal de la diligencia se trasladó al sitio indicado por el apoderado de la parte demandante, esto es, el **CONDOMINIO CHICO** de esta municipalidad, donde fuimos atendidos por el señor **ANGEL HUMBERTO ARJONA SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No **11.221.736** de Girardot Cundinamarca, en calidad de empleado del condominio.

Identificación física del predio objeto de la medida

Visto el despacho comisorio, se tiene que son 12 los predios objeto de la medida comisionada a saber:

1. **Lote No 21 identificado con matrícula inmobiliaria No 307-51201.**

Se trata de un lote totalmente plano, sin encerramiento alguno, enmalezado, sin servicios públicos, el cual limita por el norte con el lote número 20, por el sur con el lote número 22, por el oriente con la vía pública y por el occidente con predios del Condominio El oasis en extensión de 20 metros, con una área superficial de 200 metros cuadrados.

10
584

2. Lote No 63 identificado con matrícula inmobiliaria No 307-51243.

Se trata de un lote totalmente plano, sin encerramiento alguno, enmalezado, sin servicios públicos, el cual limita por el norte con vía pública en extensión de 15 metros, por el sur con el lote número 64 en extensión de 15 metros, por el oriente con lote número 65 en extensión de 20 metros y por el occidente con el lote número 61 en extensión de 20 metros, con una área superficial de 300 metros cuadrados.

3. Lote No 64 identificado con matrícula inmobiliaria No 307-51244.

Se trata de un lote totalmente plano, sin encerramiento alguno, enmalezado, sin servicios públicos, el cual limita por el norte con el lote número 63 en extensión de 20 metros, por el sur con la vía pública en extensión de 15 metros, por el oriente con el lote número 66 en extensión de 20 metros y por el occidente con el lote número 65 en extensión de 20 metros, con una área superficial de 300 metros cuadrados.

4. Lote No 81 identificado con matrícula inmobiliaria No 307-51529.

Se trata de un lote totalmente plano, sin encerramiento alguno, enmalezado, sin servicios públicos, el cual limita por el norte con vía pública en extensión de 10 metros, por el sur con el lote número 82 en extensión de 10 metros, por el oriente con casa construida en el lote número 83 en extensión de 20 metros y por el occidente con el lote número 115 en extensión de 20 metros, con una área superficial de 200 metros cuadrados.

5. Lote No 82 identificado con matrícula inmobiliaria No 307-51262.

Se trata de un lote totalmente plano, sin encerramiento alguno, enmalezado, sin servicios públicos, el cual limita por el norte con el lote número 81 en extensión de 10 metros, por el sur con vía pública en extensión de 10 metros, por el oriente con el lote número 84 en extensión de 20 metros y por el occidente con el lote número 116 en extensión de 20 metros, con una área superficial de 200 metros cuadrados.

6. Lote No 84 identificado con matrícula inmobiliaria No 307-51264.

Se trata de un lote totalmente plano, sin encerramiento alguno, enmalezado, sin servicios públicos, el cual limita por el norte con la casa construida en el lote número 83 en extensión de 10 metros, por el sur con vía pública en extensión de 10 metros, por el oriente con el lote número 86 en extensión de 20 metros y por el occidente con el lote número 82 en extensión de 20 metros, con una área superficial de 200 metros cuadrados.

7. Lote No 86 identificado con matrícula inmobiliaria No 307-51266.

Se trata de un lote totalmente plano, sin encerramiento alguno, enmalezado, sin servicios públicos, el cual limita por el norte con el lote número 85 en extensión de 10 metros, por el sur con la vía pública en extensión de 10 metros, por el oriente con el lote número 88 en extensión de 20 metros y por el occidente con el lote número 84 en extensión de 20 metros, con una área superficial de 200 metros cuadrados.

8. Lote No 101 identificado con matrícula inmobiliaria No 307-51281.

Se trata de un lote totalmente plano, sin encerramiento alguno, enmalezado, sin servicios públicos, el cual limita por el norte con vía pública en extensión de 10 metros, por el sur con el lote número 102 en extensión de 10 metros, por el oriente

11
586

con el lote número 103 en extensión de 20 metros y por el occidente con el lote número 99 en extensión de 20 metros, con una área superficial de 200 metros cuadrados.

9. Lote No 183 identificado con matrícula inmobiliaria No 307-51363.

Se trata de un lote totalmente plano, sin encerramiento alguno, enmalezado, sin servicios públicos, el cual limita por el norte con vía pública en extensión de 10 metros, por el sur con el lote número 184 en extensión de 10 metros, por el oriente con el lote número 185 en extensión de 20 metros y por el occidente con el lote número 181 en extensión de 20 metros, con una área superficial de 200 metros cuadrados.

10. Lote No 222 identificado con matrícula inmobiliaria No 307-51402

Se trata de un lote totalmente plano, sin encerramiento alguno, enmalezado, sin servicios públicos, el cual limita por el norte con la vía pública en extensión de 10 metros, por el sur con el lote número 223 en extensión de 10 metros, por el oriente con el lote número 224 en extensión de 20 metros y por el occidente con el lote número 220 en extensión de 20 metros, con una área superficial de 200 metros cuadrados.

11. Lote No 223 identificado con matrícula inmobiliaria No 307-51403.

Se trata de un lote totalmente plano, sin encerramiento alguno, enmalezado, sin servicios públicos, el cual limita por el norte con el lote 222 en extensión de 10 metros, por el sur con vía pública en extensión de 10 metros, por el oriente con el lote número 225 en extensión de 20 metros y por el occidente con el lote número 221 en extensión de 20 metros, con una área superficial de 200 metros cuadrados.

12. Lote No 224 identificado con matrícula inmobiliaria No 307-51404.

Se trata de un lote totalmente plano, sin encerramiento alguno, enmalezado, sin servicios públicos, el cual limita por el norte con vía pública en extensión de 10 metros, por el sur con el lote número 225 en extensión de 10 metros, por el oriente con la hacienda la tigrera en extensión de 20 metros y por el occidente con el lote número 222 en extensión de 20 metros, con una área superficial de 200 metros cuadrados.

En cuanto al inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No 307-51529 ubicado en la carrera 10 No 12-42 y 12-44, se advierte que el mismo, conforme al certificado de tradición y libertad anexo al presente despacho comisorio se encuentra ubicado en el municipio de Girardot Cundinamarca, por lo tanto el despacho no puede realizar la comisión encomendada sobre éste predio.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte actora quien en uso de ella manifestó:

De manera comedida solicito a la señora Juez, se declare legalmente secuestrados los inmuebles antes descritos.

Teniendo en cuenta que no existe oposición valedera alguna y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se dispone:

1.- DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADOS LOS INMUEBLES OBJETO DE LA DILIGENCIA.

2.- HACER ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL MISMO AL SECUESTRE DESIGNADO:

12
586

3.- ADVERTIR AL REFERIDO AUXILIAR QUE DEBE VELAR POR EL CUIDADO Y LA ADMINISTRACION DEL BIEN, RINDIENDO CUENTAS COMPROBADAS CUANDO EL COMITENTE ASI SE LO SOLICITE.

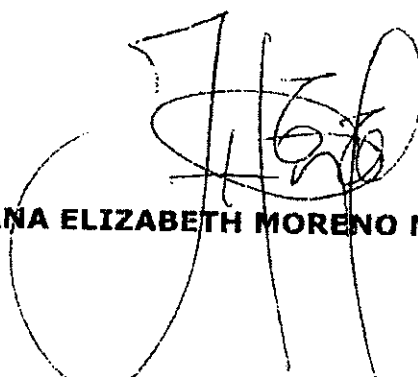
4.- COMO QUIERA QUE POR PARTE DEL DESPACHO COMITENTE DE FACULTÓ CON AMPLIAS FACULTADES INCLUSIVE PARA FIJAR HONORARIOS PROVISIONALES SE FIJARAN A FAVOR DEL SECUESTRE DESIGNADO LA SUMA DE OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000.00) LOS CUALES SON CANCELADOS EN EL ACTO PROPIO DE LA DILIGENCIA.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al auxiliar de la justicia quien en uso de la misma MANIFIESTO:

"Recibo a entera satisfacción y en el estado que se encuentra el predio anteriormente descrito y alinderado y procederé a rendir el respectivo informe de mi gestión al Juzgado comitente."

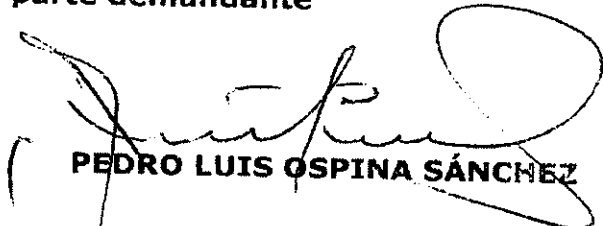
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

La Juez



JOHANA ELIZABETH MORENO NARANJO

El apoderado de la parte demandante



PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

El Secuestre



REINALDO ROMERO ORTEGA

El secretario,



HERNAN ORLANDO ZAMBRANO BUITRAGO



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
De Bogotá.

República de Colombia

13.
326

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ DC**

Bogotá, D.C. 11 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 11001-3103-025-2014-00513-00

En atención a la solicitud allegada por la parte actora, sobre el levantamiento de la medida cautelar objeto de la presente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 307-51483 de propiedad del demandado.

Por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito librense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud de cautelas se decreta:

- El embargo de los inmuebles relacionados en el numeral primero de la petición que antecede los cuales se encuentran inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, denunciado por la parte actora como de propiedad de la sociedad demandada Servicio Preferencial LTDA.
- El embargo y retención de las cuotas de interés social y demás beneficios en su proporción legal, de pertenencia ó posesión del demandado José Alberto Monroy Garcia, en la entidad Servicio Preferencial LTDA. Limite de la medida \$619.000.000



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
De Bogotá.

República de Colombia

- El embargo y retención, de la quinta parte que exceda del mínimo correspondiente a los salarios, honorarios y demás, que devenguen los demandados José Alberto Monroy Garcia y Nicolas Arturo Monroy Garcia en la entidad Servicio Preferencial LTDA. Límite de la medida \$619.000.000.
- El embargo y retención, de las acreencias que por cualquier causa le adeuden al demandado José Alberto Monroy Garcia en la Gobernación de Montería – Departamento de Gestión Administrativa. Límite de la medida 619.000.000
- La aprehensión del vehículo automotor de placas BTE-435, cuya propiedad aparece registrada en cabeza del demandado José Alberto Monroy Garcia.
- El embargo y retención de los dineros que posean los demandados, en cuentas corrientes o certificados de depósito a término o cualquier otro tipo de título de inversión en los bancos que se relacionan en el memorial que se precede; así mismo en cuentas de ahorro, pero en éste último caso respétese el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera. Límite de la medida \$619.000.000.

Librese por la oficina de Ejecución Civil del Circuito los correspondientes oficios.

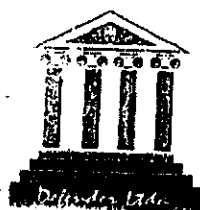
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Luz Stella Montes Gómez
LUZ STELLA MONTES GÓMEZ

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NC	POR ESTADO
La anterior providencia s fijado hoy	anotación en ESTADO 143 a la hora de las 8:00 AM
11 2 OCT 2017	
Elsa Marina Páez Páez	



Defender Ltda.

Consorcio jurídico

Abogados Especializados en Derecho
Civil, Comercial, Penal y Seguros

Calle 25 No 12-27 Piso 3 (Centro Internacional) Conm: 3410067
Fax: 281 1898 - Celular: 310 214 3315
Email: defenderltdda@outlook.com - pedroluisospina@outlook.com
Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA TODAS LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDENNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES Y DE VIDA

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO
PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA
SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"

José J. Gómez

Dectora

LIZ STELLA MONTES GÓMEZ

HONORABLE JUEZA PRIMERA (1º) DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR No. 25 - 2014 - 513

DEMANDANTE WILSON FREDY URREGO RODRÍGUEZ

DEMANDADA SERVICIO PREFERENCIAL LTDA Y OTRAS

Quien suscribe, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, AROGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR; cordial y respetuosamente me dirijo ante la Honorable Presidencia del Despacho, para solicitarle el favor muy especial de ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE EL INMUEBLE DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 307 - 51483, PARA LO CUAL RUEGO EL FAVOR DE ORDENAR OFICIAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

Concomitantemente con el levantamiento de la mentada medida, con todo respeto y cordialidad le ruego el favor a su señoría, que acorde a lo consagrado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se sirva ORDENAR LA PRÁCTICA DE

16
316

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

("Donde no hay justicia, no puede haber derecho")

LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES ADICIONALES para garantizar suficiente y legalmente el pago de la representativa obligación que aún ostenta la pasiva con mi mandante y que no da la más mínima muestra de quererla cancelar sin ninguna acción coercitiva por la lamentable y triste CULTURA DEL NO PAGO que reina en nuestro país y tanto daño nos ha hecho, siendo necesario acudir a la acción de la majestad de la justicia en todo su rigor, evitando de paso que los DEUDORES MOROSOS la conviertan en REV DE BURLAS:

1. El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con las MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 307 - 51201, 307 - 51243, 307 - 51244, ~~307 - 51529~~, 307 - 51261, 307 - 51262, 307 - 51264, 307 - 51266, 307 - 51281, 307 - 51402, 307 - 51403, 307 - 51404, 307 - 405 Y 307 - 51363 respectivamente, para lo cual allego los certificados de tradición y libertad de cada uno de los mentados inmuebles, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, los cuales dan fe que el TITULAR DEL DOMINIO de todos ellos, es la DEMANDADA Y CONDENADA sociedad "SERVICIO PREFERENCIAL LTDA", rogándole el favor de ordenar oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT para que proceda al REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE CADA UNO DE TALES INMUEBLES.
2. El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de las CUOTAS SOCIALES que el DEMANDADO Y CONDENADO señor. JOSÉ ALBERTO MONROY GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.507.267 expedida en Bogotá, tenga en la sociedad SERVICIO PREFERENCIAL LTDA, identificada para fines tributarios con el NIT. 800.245.653 - 4, para lo cual allego el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la precitada sociedad, rogándole el favor a su

18
31/3
"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

("Donde no hay justicia, no puede haber derecho")

señoría se sirva ORDENAR OFICIAR A DICHA ENTIDAD COMO A LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, para que registren dicha MEDIDA CAUTELAR.

3. El EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS EMOLUMENTOS que por cualquier causa, llámese HONORARIOS O SALARIOS reciba el DEMANDADO Y CONDENADO señor NICOLÁS ARTURO MONROY GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 18.938.846 en su calidad de GERENTE de la sociedad SERVICIO PREFERENCIAL LTDA, para lo cual ruego el favor de ORDENAR OFICIAR AL PAGADOR DE DICHA ENTIDAD para que proceda a acatar cabal y fielmente dicha MEDIDA CAUTELAR.
4. El EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS EMOLUMENTOS que por cualquier causa, llámese HONORARIOS O SALARIOS reciba el DEMANDADO Y CONDENADO señor JOSÉ ALBERTO MONROY GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.507.267 en su calidad de SUBGERENTE de la sociedad SERVICIO PREFERENCIAL LTDA, para lo cual ruego el favor de ORDENAR OFICIAR AL PAGADOR DE DICHA ENTIDAD para que proceda a acatar cabal y fielmente dicha MEDIDA CAUTELAR.
5. El EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS ACREENCIAS que por cualquier causa, le adeude al DEMANDADO Y CONDENADO señor JOSÉ ALBERTO MONROY GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.507.267 expedida en Bogotá, LA GOBERNACIÓN DE MONTERÍA, para lo cual ruego a su señoría el favor de ordenar OFICIAR a dicha entidad (GOBERNACIÓN DE MONTERÍA - DEPARTAMENTO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA), para que cumpla cabal y fielmente la orden impartida por el Despacho Judicial de la práctica de dicha MEDIDA CAUTELAR.

18
318

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

("Donde no hay justicia, no puede haber derecho")

6. La APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO del vehículo distinguido con la placa BTE - 435, el cual ya se encuentra debidamente EMBARGADO POR CUENTA DEL REFERENCIADO, según certificado de tradición y libertad que allegué el 18 DE ENERO DE 2017, realizando igual petición, rogándole el favor a su señoría de ORDENAR OFICIAR A LA DIVISIÓN DE AUTOMOTORES DE LA POLICIA NACIONAL Y A LA DIJIN AUTOMOTORES para que procedan a cumplir cabal y fielmente con la orden impartida por su Honorable Despacho Judicial.
7. El EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE SE ENCUENTREN DEPOSITADOS O SE LLEGAREN A DEPOSITAR en las CUENTAS CORRIENTES, CDT'S Y AHOROS que posean los DEMANDADOS Y CONDENADOS señores. NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 18.938.846 expedida en Agustín Codazzi - Cesar; JOSÉ ALBERTO MONROY GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.507.267 y SERVICIO PREFERENCIAL LTDA, sociedad identificada para fines tributarios con el NIT. 800.245.653 - 3, en las siguientes entidades Bancarias A NIVEL NACIONAL:

BANCO DE BOGOTA
ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
CITIBANK
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCOLOMBIA
BANCO BCSC
BANCO COLPATRIA
BANCO AV VILLAS
BANCAMIA
BANCOOMEVA

BANCO POPULAR
SCOTIABANK COLOMBIA
BANCO PICHINCHA
BANCO BBVA COLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AGRARIO
BANCO PROCREDIT
BANCO WWWB
BANCO FALLABELLA

Por lo anterior, le ruego a la Honorable Presidencia del Despacho, el favor de ordenar librar los oficios respectivos dirigidos en la forma aquí solicitada a cada

19
30

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*)

una de las entidades financieras antes referidas, quienes así los están aceptando sin el más mínimo inconveniente, ya que es completamente imposible la obtención de números de cuentas por la reserva bancaria que las mismas ostentan.

Con todo respeto es importante tener en cuenta que en vista que LA DEMANDADA Y CONDENADA "SERVICIO PREFERENCIAL LIMITADA", es PERSONA JURÍDICA, no opera el límite de inembargabilidad para las CUENTAS DE AHORROS que aquélla posea, cuya situación ya quedó suficientemente decantada por la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA en la circular cuyos apartes importantes transcribo a continuación:

*"INEMBARGABILIDAD CUENTA DE AHORROS, LÍMITE, VARIAS CUENTAS .
Concepto 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011.*

Síntesis: No existe norma que limite el número de cuentas de ahorros que pueden estar cobijadas por una medida de embargo. La normatividad dictada sobre inembargabilidad de los depósitos de ahorros no está orientada en función de un número de cuentas, sino en relación con las sumas depositadas en las secciones de ahorros de los bancos. Cuando la persona posee más de una cuenta de ahorros se considera que deberá sumarse el saldo existente en cada una de ellas, y el monto que exceda podrá ser objeto de medida cautelar.

«(...) plantea varias inquietudes relacionada con el tema de inembargabilidad de los dineros depositados en cuentas de ahorros de los establecimientos de crédito, las cuales se absuelven en el siguiente orden:

- 1. ... existen limitaciones a las disposiciones que determinan sobre la INEMBARGABILIDAD de las cuentas de ahorros"*

Sea lo primero precisar que son las mismas normas que regulan el tema de la inembargabilidad las que fijan las condiciones y límites para su

20
32

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

aplicación. Así, por ejemplo el numeral 4 del artículo del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que las sumas depositadas en las secciones de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965.

Por su parte, los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2º del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables a través de Cartas Circulares. (...)

2. "...existe disposición por parte del Ente de Control o de cualquier otra autoridad a fin de limitar el número de cuentas de ahorros que encontrándose a nombre de una misma persona (natural o jurídica) pueden gozar de protección legal".
3. "Qué pasa si una persona (natural o jurídica) posee más de una cuenta de ahorros donde la suma de lo depositado en las mismas supera los montos de protección establecidos en la ley".

Antes de dar respuesta a los puntos consultados se hace necesario efectuar la siguiente precisión:

El beneficio de inembargabilidad no procede respecto de cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica, tal como se expuso en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos "... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las

21
32
"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

("Donde no hay justicia, no puede haber derecho")

secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales". (Resaltos y Subrayas del suscrito)

En igual sentido, el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 9 de la Ley 1066 de 2006, dispone que "En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad". (Resaltos y Subrayas del suscrito)

En claro lo anterior y descendiendo al punto consultado, procede señalar que no existe norma que limite el número de cuentas de ahorros que pueden estar cobijadas por una medida de embargo.

No obstante lo anterior, es importante expresar que la normatividad dictada sobre inembargabilidad de los depósitos de ahorros no está orientada en función de un número de cuentas de esta naturaleza, sino en relación con las sumas depositadas en las secciones de ahorros de los bancos, tal como se deduce de los siguientes tenores normativos:

(...)

Se estima entonces que cuando el texto de las normas citadas se refiere a que el privilegio de inembargabilidad cobija los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro del establecimiento bancario, deben sumarse los saldos existentes en cada una de las

¹ No es exclusivo de los establecimientos bancarios sino también se extiende a los depósitos de ahorros constituidos en cualquier otro establecimiento de crédito.

22
322

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(*"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"*)

modalidades de ahorro y el valor resultante que supere el señalado para el beneficio sería objeto de embargo.

Una interpretación contraria, podría conllevar a que las personas utilizaran el mecanismo de abrir varias cuentas de ahorro para eludir las medidas cautelares ordenadas por los jueces.

Ahora bien, en materia tributaria el beneficio de inembargabilidad aplica sólo para una cuenta, es así como el artículo 837-1 citado señala que el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En ese sentido, cuando la persona posee más de una cuenta de ahorros se considera que deberá sumarse el saldo existente en cada una de ellas, y el monto que exceda podrá ser objeto de medida cautelar. (Resaltos y Subrayas del suscrito)

4. "Qué o cuáles procedimientos habría que agotar para efectos de afectar las sumas que en exceso a los límites de la protección legal, se encuentren depositados en varias cuentas de ahorro de un mismo titular".?

Es necesario precisar que son los jueces de la República y quienes están autorizados para emitir las correspondientes medidas cautelares y no pueden los particulares ni las entidades financieras realizar actos tendientes a afectar los recursos en ellas depositados.

Ahora bien, a voces del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, dentro de un proceso ejecutivo, desde que se presenta la demanda, la parte demandante podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del demandado

23
31

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

y el juez los decretará en caso de ser procedente. (Resaltos y Subrayas del suscrito)

5. "Encontrándose que una misma persona natural o jurídica posee dos o más cuentas de ahorro, en una misma o diferentes entidades bancarias, puede el juez ordenar alguna medida para evitar sean retirados los dineros hasta tanto se determine si existen en suma, un mayor valor en los depósitos de dichas cuentas, a los protegidos por la ley para su inembargabilidad".

Sobre el particular, se reitera que corresponde al juez dictar las órdenes, fijar su alcance y su sentido, por consiguiente, el rol de las entidades financieras, en tal asunto, se limita a cumplir a cabalidad lo dispuesto por el funcionario judicial.

En ese sentido y de tiempo atrás la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, tanto en sus instructivos como en diferentes pronunciamientos², ha manifestado que los establecimientos de crédito deben observar las órdenes de embargo que afectan recursos inembargables, expresando que en la medida en que no son parte en el proceso judicial, no pueden oponerse a su cumplimiento, de tal suerte que su actuación no puede ir más allá que la de simples ejecutores de la orden judicial.

² Dicha posición se encuentra plasmada en los conceptos No. 043953 de septiembre 18 de 1989, No. 121-061380 de diciembre 21 de 1989, 90055328 del 23 de noviembre de 1990, así como en la Circular Externa No. 036 de 1985 y en la Circular No. 040 de noviembre 3 de 1989.

24
36

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

Una vez cumplida la medida deberá informarse al juez de conocimiento acerca de la naturaleza de los recursos, con el fin de que determine si mantiene o no la medida. Dicho criterio, así como las instrucciones sobre el procedimiento que deben cumplir las entidades frente a medidas cautelares emitidas por los jueces se encuentran contenidos en el Título II, Capítulo IV numeral 1.6. (Resaltos y Subrayas del suscrito)

(...).

Recientemente por DERECHO DE PETICIÓN que el suscrito le hiciera a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, según RADICACIÓN 2016046211-003-000 del 25 DE JULIO DE 2016, dicha entidad me confirmó que continúa teniendo vigencia el mentado concepto en virtud a la nueva redacción del Artículo 594 del Código General del Proceso, cuando al respecto me manifestó:

"(...) Debemos destacar que el anterior precepto incorpora en un catálogo enunciativo de bienes inembargables a los depósitos constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, precisando que los mismos no podrán ser embargados en los montos que señale la autoridad competente, pero introduce una salvedad, y es que dichas sumas sí serán embargables cuando se trate de pagos de créditos alimentarios.

En este contexto, es claro que cuando la norma alude a créditos alimentarios preserva la misma filosofía de las normas especiales que regulan el tema, es decir, ratifica que el beneficio de inembargabilidad sobre los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito aplica solamente para personas naturales, pues son ellas de quienes se deduce el deber de asistencia y provisión de alimentos.

b
31

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

(Donde no hay justicia, no puede haber derecho)

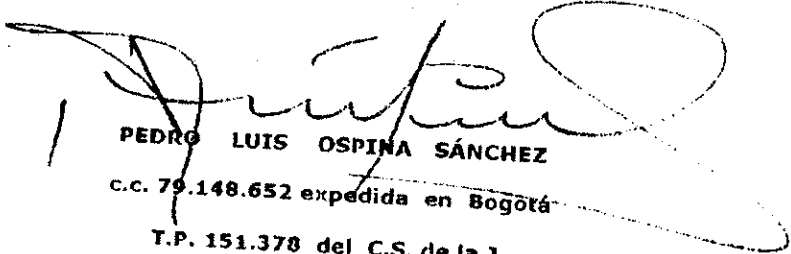
Así las cosas, se concluye que las consideraciones efectuadas en el concepto No. 2011014399 - 003 del 10 de mayo de 2011, se predicán también de lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso. (...).

Lo anterior, con el fin de solicitarle el favor que en los OFICIOS DE EMBARGO DE CUENTAS DE LA MENTADA SOCIEDAD, quede la mentada salvedad, esto es, que el LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORROS NO OPERA PARA DICHA DEMANDADA.

Con las anteriores MEDIDAS CAUTELARES deprecadas, se está poniendo en práctica lo enseñado por nuestro ilustre catedrático y procesalista Dr. JAIRO PARRA QUIJANO, quien tiene completamente la razón, cuando al respecto nos advierte enfática y realmente:

"UN PROCESO CIVIL SIN MEDIDAS CAUTELARES ES UNA FUENTE DE VIOLENCIA. CUANDO SE DICTA POR EJEMPLO, UNA SENTENCIA DECLARATIVA DE CONDENA, SI ELLA NO SE PUEDE HACER EFECTIVA PORQUE EL DEMANDADO SE INSOLVENTÓ, LA FRUSTRACIÓN ES DOBLE Y NO HARÁ USO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. ESTE LE CREÓ UNA ESPERANZA QUE LE RESULTÓ FRACASADA. ¿PARA QUÉ UNA SENTENCIA QUE NO PUEDE SER SATISFECHA?"

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,


PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedrolulsospina@outlook.com

CIVIL INTERNO DEFENDER LTDA No. 1264

ALTERNATIVAS DE DERECHO PROCESAL, 1997, INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, Pág. 466

26

Señores
Honorables Magistrados Tribunal Superior de Cundinamarca
Calle 26 No.51-53
Santafé de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: **Ligia Estela Pinzón de Bermúdez**

Accionados: La Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución.

Ligia Estela Pinzón de Bermúdez, mayor de edad, con domicilio en la Carrera 10 No. 12-42/12-44 Barrio Centro del Municipio de Girardot, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.609.282 de Girardot actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura- Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá; por la vulneración de mi derecho fundamental de Debido Proceso artículo 29, a la honra, al buen nombre, a la petición y a la Propiedad Privada, de la Constitución Política de Colombia, por haber decretado la medida cautelar: Embargo Ejecutivo con Acción Personal, ordenar por comisión el secuestro del bien inmueble de mi propiedad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.307-51529 por no ser parte demandante ni parte demandada dentro del Proceso Ejecutivo Singular No.2014.513

HECHOS

1. Actuando en calidad de propietaria del predio localizado en la Carrera 10 No.12-42/12-44 Barrio Centro del Municipio de Girardot, según Certificado de Tradición Folio de Matrícula Inmobiliaria se registró en la anotación No.006: Especificación medida cautelar 0427 embargo ejecutivo con acción personal; de la Parte Demandante **Wilson Fredy Urrego Rodríguez** por intermedio de su apoderado **Pedro Luis Ospina Sánchez** quien solicitó el secuestro de mi predio, bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.307-51529 sin tener vínculo alguno con el demandante y demandado; se omitió la verificación de la titularidad del predio; no corresponde a la parte demandada, lo incluyó como bien de la parte demandada **Servicio Integral Limitada, Nicolás Arturo Monroy García y José Alberto Monroy García** a quienes desconozco por completo, no pude ejercer mi derecho a la defensa porque no le adeudo suma de dinero alguna, al señor Demandante **Wilson Fredy Urrego Rodríguez**, no conozco al demandado, ni han tenido la titularidad de mi predio, no hay razón para haber anexado el folio de matrícula de mi predio al Proceso Ejecutivo, que no tiene vínculo alguno conmigo, los juzgados civiles del circuito ordenaron el Secuestro del Bien Inmueble de mi propiedad, vulnerando mi Debido Proceso para ejercer mi derecho a la Defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.
2. La Oficina de Registro de Girardot, acatando la orden del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de la acción personal creó la anotación No.

- 27
- 006 sin verificar que yo no era parte demandante, ni era parte demandada, que mi predio nunca ha tenido vínculo con ellos.
3. Nunca se me notificó, dentro del proceso de la acción personal de las partes para poder ejercer mi Debido Proceso y ejercer mi defensa; no conozco al demandante ni al demandado no adeudo suma de dinero alguna al demandante para que se ordene el secuestro del bien inmueble de mi propiedad. Que el Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, no me notificó del procedimiento en contra de mi predio, teniendo en cuenta que el folio de matrícula No. 307-51529 registraba mi titularidad; no es propiedad y no ha sido propiedad de la parte demandada **Servicio Integral Limitada, Nicolás Arturo Monroy García y José Alberto Monroy García** violando el Debido Proceso para ejercer la defensa al vulnerar mi derecho a la propiedad privada del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.307-51529.
 4. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución ordenó secuestrar el Bien Inmueble de mi propiedad, nombró secuestre, exigió póliza y no verificó que el predio no era del demandado y por no haber sido llamada dentro del proceso ejecutivo de la acción personal, se me causa un perjuicio a mi buen nombre, a mi honra como comerciante de toda la vida, que mi sustento lo derivo de mi trabajo, con lo que debo costear los medicamentos para diabetes, tensión alta y por ser una persona con oxígeno dependiente. El 11 de octubre de 2017 Proceso No. 11001-3103-025-2014-00513-00, **RESUELVE:** "Segundo: teniendo en cuenta la solicitud de cautelas se decreta: el embargo de los inmuebles relacionados en el numeral primero de la petición que anteceden los cuales se encuentran inscritos en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Girardot, denunciado por la parte actora como de propiedad de la sociedad demandada Servicio Preferencial LTDA."
 5. El Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca expidió el acto administrativo de la Resolución No.87 del 11 de octubre de 2018; en su parte resolutive señala en el numeral primero: Solicitar atentamente al señor Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ordene se cancele el embargo y la consecuente inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-51529, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (el demandado **Servicio Preferencial Limitada, Nicolás Arturo Monroy García y José Alberto Monroy García**; en su calidad de demandados, no ostenta la titularidad de ningún derecho real sobre el inmueble, y en consecuencia el registro de la medida cautelar de que trata la actual anotación No.06 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.307-51529, debió considerarse inadmisibles, en atención a que el embargado no es titular de ningún derecho real susceptible a ser embargado; hace referencia al predio de mi propiedad). De esta providencia, en el numeral segundo: "Notificar a la señora **Ligia Estela Pinzón de Bermúdez**, propietaria inscrita en la matrícula 307-51529". Me notifiqué del anterior acto administrativo el día 12 de octubre de 2018 quedando en firme.
 6. En el predio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-51529, se encuentra ubicado mi negocio, en el cual desarrollo mi única actividad laboral, con la cual obtengo el dinero para adquirir los medicamentos que no me cubre el sistema de salud, para la diabetes, la hipertensión arterial y otros insumos para mi salud, soy oxígeno dependiente y para evitar un perjuicio irremediable en mi derecho al trabajo, a la salud por conexidad con el derecho a la vida y a la propiedad privada; requiero se levante el embargo ejecutivo con acción personal, el secuestro del bien inmueble de mi propiedad y se me excluya de todo lo relacionado con la acción personal del demandado **Servicio Preferencial Limitada, Nicolás Arturo Monroy García y José Alberto Monroy García**.

28

PRETENSION

1. Que se proteja mi derecho fundamental al Debido Proceso, vulnerado por las entidades demandadas como son: Juzgado Veinticinco Civil del Circuito y el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Bogotá; al no haberme notificado la medida cautelar 0427, embargo ejecutivo con acción personal, tampoco se me notificó del secuestro del bien inmueble de mi propiedad, y que, en la acción personal del demandado, dentro del Proceso Ejecutivo del demandante **Wilson Fredy Urrego Rodríguez** y el demandado **Servicio Integral Limitada, Nicolás Arturo Monroy García y José Alberto Monroy García**, no se me puede adjudicar como responsable de una obligación dineraria de la que no poseo vínculo alguno.
2. El demandado **Servicio Preferencial Limitada, Nicolás Arturo Monroy García y José Alberto Monroy García** no ostenta la titularidad de ningún derecho real sobre el inmueble, y en consecuencia, el registro de la medida cautelar de que trata la actual anotación No. 06 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.307-51529, debió considerarse inadmisible, en atención a que el embargado no es titular de ningún derecho real susceptible a ser embargado, en el predio de mi propiedad. Por lo cual, solicito se me proteja mi derecho a la propiedad privada por conexidad con el derecho al trabajo y a la salud por conexidad con el derecho a la vida.
3. Que se proteja mi derecho a la petición y se ordene cancelar la medida cautelar del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá Proceso Ejecutivo Singular No.2014-513 y del Despacho Comisorio No. 0986 del bien inmueble de mi propiedad, para evitar un perjuicio irremediable de un predio que no es propiedad del demandado, que por error del apoderado del demandante lo adjuntó al Proceso; por no adeudar suma de dinero al demandante y por no tener derecho alguno la parte demandada y porque trabajo solo en mi negocio y dependo económicamente solo de mi negocio, que se encuentra ubicado en el Bien Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.307-51529, lo cual afectaría mis derechos a la salud y al trabajo, al no tener ingresos económicos para costear los medicamentos que no me cubre el sistema de salud para la diabetes, tensión alta y demás gastos en salud para el sostenimiento de mi vida.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la omisión de actuar, por parte del **Juzgado Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución**, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales, "**el derecho al debido proceso**", consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que establece:

"El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal Competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la Defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento a un debido proceso público, sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria. Y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Se violó el Debido Proceso al incluir el predio de mi propiedad identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-51529, como predio de la parte demandada del proceso ejecutivo en el que no fui parte y no posee la titularidad del demandado **Servicio Integral Limitada, Nicolás Arturo Monroy García y José Alberto Monroy García**.

El **derecho a la propiedad privada**, por conexidad con los derechos fundamentales al trabajo y a la vida (por conexidad con el derecho a la salud).

En la Constitución Política de Colombia, el artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", el artículo 25: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas" y el artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..."

El derecho a la petición.

"El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos: " (...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"

Para la Corte, las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho de petición, son las siguientes (49):

- i) Se trata de un derecho que es fundamental y determinante para el efectivo ejercicio de los mecanismos de la democracia participativa. A través del mismo se garantizan otros derechos como son el de información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- ii) Su núcleo esencial está definido en la obligación de una resolución pronta y oportuna de la cuestión.
- iii) La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: a. oportunidad; b. debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y c. ser puesta en conocimiento del peticionario.
- iv) No obstante lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Expuesto lo anterior, el ejercicio del derecho de petición implica tres (3) requisitos:

- i) La posibilidad de que cualquier ciudadano pueda presentar peticiones ante las autoridades (incluidos particulares); ii) obtener una respuesta pronta y oportuna; y iii) la forma en que se resuelva la solicitud debe ser de fondo, clara y precisa.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que, lo que se pretende es que se garantice **MI DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO** y toda vez que, NO pude ejercer mi derecho a la defensa para evitar que se me secuestre el predio de mi propiedad se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter

los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho,

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

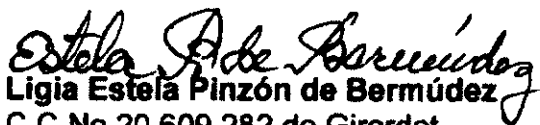
- Fotocopia de la solicitud del apoderado, de secuestrar el bien inmueble de mi propiedad cuando no es del demandado.
- Fotocopia de la orden del embargo de mi predio por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución.
- Fotocopia de la Orden del Secuestro de mi predio por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución.
- Fotocopia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 307-51529 expedido el 28 de septiembre de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Fotocopia de la Resolución No. 87 del 11 de octubre de 2018, por medio de la cual se solicita cancelar un embargo, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá No.14-33 Piso 12 y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias. Carrera 10 No.14-30 Piso 2 Teléfono 2437900 cserejueccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita las recibirá en Carrera 10 No.12-42 /12-44 Barrio Centro del municipio de Girardot Cundinamarca, a los correos electrónicos: andreabermudez123@gmail.com y olartebermudez@gmail.com

Respetuosamente;


Ligia Estela Pinzón de Bermúdez
C.C.No.20.609.282 de Girardot

3

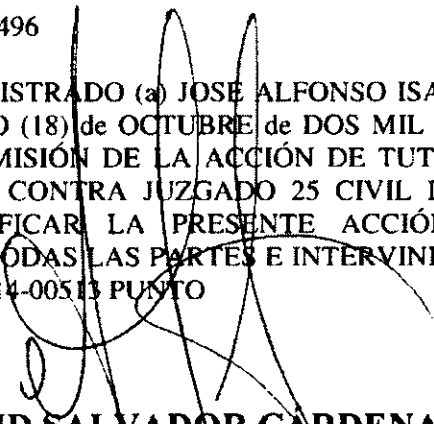
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Fax Ext. 8350, 8351.

Señora
LIGIA ESTELA PINZON DE BERMUDEZ
CARRERA 10 NO 12-42 / 12-44 BARRIO CENTRO
andreabermudez123@gmail.com; olartebermudez@gmail.com
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

AT-20780
RAD. 110012203000201802496

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018) ORDENÓ PONER EN CONOCIMIENTO LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LIGIA ESTELA PINZON DE BERMUDEZ CONTRA JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y OTROS PUNTO ORDENÓ NOTIFICAR LA PRESENTE ACCIÓN POR PARTE DE LOS JUZGADOS ACCIONADOS COMA A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES A CUALQUIER TÍTULO DENTRO DEL PROCESO NO 025-2014-00513 PUNTO

ATENTAMENTE,


YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

19/10/2018 7:35 ucp

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 19 de Octubre de 2018

Oficio No. O.P.T. 5932

Señores

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 14-33

ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°: 11001220300020180249600

De LIGIA ESTELA PINZON DE BERMUDEZ

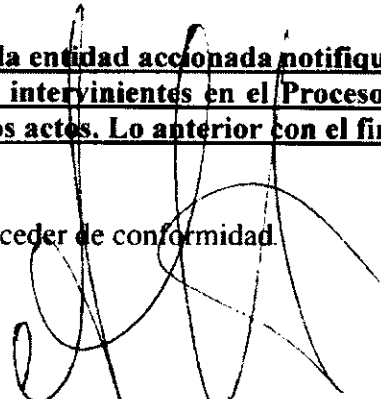
Contra JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia, se corre traslado para que en el término de un (1) día pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción. Se le requiere para que informe todo lo relacionado con los hechos consignados en esta acción de tutela y envíe la documentación que estime pertinente, sin remitir el expediente. Por lo anterior, me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Así mismo, se dispone que la entidad accionada notifique la admisión de la presente tutela a todas y cada una de las partes e intervinientes en el Proceso No 25-2014-00513, para lo cual deberán remitir la constancia de esos actos. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

19/10/2018 07:48 a.m. acp

Anexo: lo enunciado en 31 folios

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 19 de Octubre de 2018

Oficio No. O.P.T. 5933

Señores

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 14-30

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°:11001220300020180249600

De LIGIA ESTELA PINZON DE BERMUDEZ

Contra JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)*, proferida por el H. Magistrado (a) JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en consecuencia, se corre traslado para que en el término de un (1) día pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción. Se le requiere para que informe todo lo relacionado con los hechos consignados en esta acción de tutela y envíe la documentación que estime pertinente, sin remitir el expediente. Por lo anterior, me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Así mismo, se dispone que la entidad accionada notifique la admisión de la presente tutela a todas y cada una de las partes e intervinientes en el Proceso No 25-2014-00513, para lo cual deberán remitir la constancia de esos actos. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

YESID SALVADOR CARDENAS BARACALDO
SECRETARIO

19/10/2018 07:48 a.m. ILCP

Anexo: lo enunciado en 31 folios

31

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ref.: exp. 110012203000-2018-02496-00 (2009)

Tramítese la anterior acción de tutela promovida por Ligia Estela Pinzón Bermúdez contra los Juzgados 25 Civil del Circuito de Bogotá y 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

De ella entérese por telegrama, oficio u otro medio expedito al(los) juzgado(s) accionado(s), así como a las "*partes e intervinientes*" en el proceso 25-2014-00513-00 de Wilson Fredy Urrego Rodríguez contra Servicio Integral Ltda., Nicolás Arturo Monroy García y José Alberto Monroy García, para que en el término de un (1) día puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción, **sin remitir el expediente.**

El(Los) juzgado(s) accionado(s) informará(n), en el mismo término, todo lo relacionado con los hechos consignados en esta acción de tutela y enviará(n) la documentación que estime(n) pertinente.

Ofíciase al(los) juzgado(s), para que notifique(n) la existencia de la presente acción de tutela a todas y cada una de las "*partes e intervinientes*" en el proceso, y remita(n) constancia de esos actos, de todo lo cual estará atenta la Secretaría del Tribunal.

Notifíquese a la parte accionante por el medio más expedito con que cuente el Tribunal.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota

De: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: viernes, 19 de octubre de 2018 08:40 p.m.
Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Seccional Bogota; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Bogota; Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota; andreabermudez123@gmail.com; olartebermudez@gmail.com
Asunto: SE ADMITE TUTELA 2018-2496 CON OPTS 5932-5933 AT 20780 MAG. ISAZA.URGENTE.
Datos adjuntos: OPTS 5932 5933 AT 20780.pdf
Importancia: Alta

SE ADMITE TUTELA 2018-2496 CON OPTS 5932-5933 AT 20780 MAG. ISAZA.URGENTE.

BLANCA STELLA HERNANDEZ IBÁÑEZ

NOTIFICADORA GRADO IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354 - 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

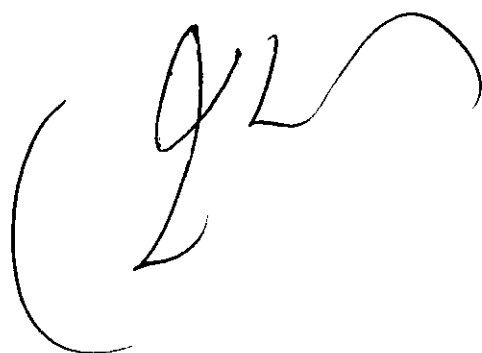
Bogotá D.C, Octubre veintidós de dos mil dieciocho

EXPEDIENTE No. 2014- 513 j.o. 25

Por la Oficina de Ejecución de Sentencias, y por solicitud del Magistrado Jose Alfonso Isaza Dávila del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota - Sala Civil, dentro de la acción de tutela 2018-02496, deberá notificar a las partes, terceros y a los diversos apoderados dentro del presente proceso, sobre la existencia de la acción constitucional a efecto de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

CÚMPLASE,

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



37

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 No. 14-30 Piso 4º
J01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado

JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

E.S.D.

REF: **ACCION DE TUTELA 2018-02496**

LIGIA ESTELA PINZON DE BERMUDEZ

Vs. JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

GLORIA YANNETH OSPINA GONZÁLEZ en mi calidad de Juez Primera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del término concedido, procedo a pronunciarme sobre los hechos en que se funda la acción de tutela impetrada por LIGIA ESTELA PINZON DE BERMUDEZ, con fundamento en lo actuado al expediente **con radicado 2014- 513 j.o. 25**, contentivo del proceso Ejecutivo adelantado por Wilson Fredy Urrego Rodríguez contra Jose Alberto Monroy Garcia, Nicolas Arturo Monroy García y SERVICIO PREFERENCIAL LTDA, donde desde ya **solicito la nugatoria de la acción intentada respecto del juzgado que represento.**

**TRÁMITE PROCESAL DE INTERÉS PARA LA ACCIÓN DE
TUTELA**

- (i) Dentro del proceso ejecutivo de la referencia con escrito radicado del 31 de agosto de 2017, se denunció entre otros como bien de propiedad de la sociedad deudora el inmueble identificado con folio de matrícula 307-51529 para lo cual se aportó folio de matrícula inmobiliaria con fecha de impreso del 27 de agosto de 2017.
- (ii) Mediante providencia del 11 de octubre de 2017 se decretó el embargo sobre los inmuebles denunciados entre ellos el identificado con folio de matrícula 307-51529, y, por auto del 11 de mayo de 2018 se ordenó su secuestro.
- (iii) De revisión de los folios de matrícula aportados con la solicitud de embargo y posteriormente con la petición de secuestro respecto del identificado con No. 307-51529, se tiene que **al folio expedido** por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot **a los 27 días del mes de agosto de 2017** la sociedad SERVICIO PREFERENCIAL LTDA figuraba dentro de las "Anotaciones" **desde el 20**

38

de agosto de 1997 como propietaria del inmueble, **sin embargo, dicho folio de matrícula expedido** por la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot **a los 27 días del mes de abril de 2018** reporta como propietarios del inmueble **desde el 21 de agosto de 1997** a los señores Luis Antonio Bermúdez Castillo y Ligia Estela Pinzón de Bermúdez.

(iv) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot inscribió la medida cautelar de embargo decretadas el 11 de octubre de 2017.

(v) Con fecha de radicado ante la Oficina de Ejecución del 11 de octubre de 2018 la accionante por intermedio de apoderada judicial radicó solicitud de cancelación del embargo y secuestro el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 307-51529, la que ingreso al despacho a los 18 días del mes de octubre del año en curso.

(vi) Igualmente con fecha del 19 de octubre de 2018 se radicó derecho de petición que recibió éste juzgado hoy 22 de octubre del año en curso mediante el cual también se pretende la cancelación del embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con folio 307-51529, el cual se acompaña de la Resolución No. 87 del 11 de octubre de 2018 mediante la cual **la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot advierte que el inmueble no es de la sociedad demandada y que debió considerar inadmisibile la inscripción de la medida**, sin embargo bajo interpretación de norma derogada contenida al Código de Procedimiento Civil consideró mantener la medida y oficiar al juzgado para que ordene su cancelación.

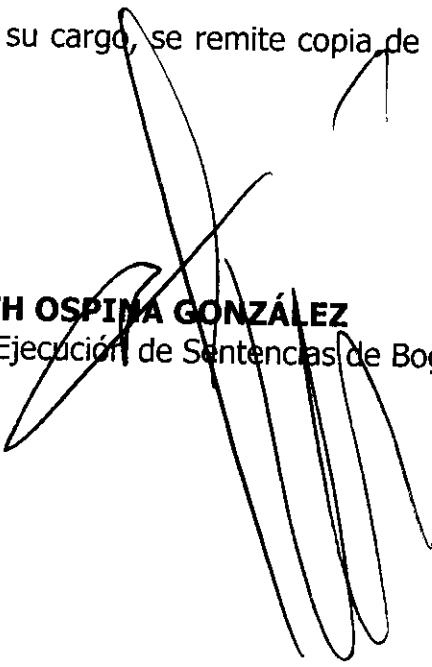
(vii) Ante la actual situación jurídica del folio de matrícula No. 307-51529 que dista del impreso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot a los 27 días del mes de agosto de 2017, **éste despacho por auto de ésta misma fecha procederá** a ordenar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que fueran decretadas sobre dicho inmueble, y, a comunicar inmediatamente a quienes corresponde.

Bajo las anteriores consideraciones, espero ilustrar al despacho a su cargo de las circunstancias que con ocasión del trámite ejecutivo que nos ocupa se adelanta por éste juzgado, sin que ello signifique que se pretenda desconocer los derechos de las partes e intervinientes, por el contrario, se respeta el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la accionante, por tanto **solicito la nugatoria de la acción intentada respecto del juzgado que represento.**

Para mejor ilustración del despacho a su cargo, se remite copia de las situaciones procesales referidas.

Atentamente,

GLORIA YANNETH OSPINA GONZÁLEZ
JUEZ 1ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá



Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Bogota

De: Microsoft Outlook
Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: lunes, 22 de octubre de 2018 11:37 a.m.
Asunto: Entregado: CONTESTACIÓN TUTELA No. 2018-02496 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL. H. MAGISTRADO. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA DENTRO DEL PROCESO 2014-00513-25

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota (tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: CONTESTACIÓN TUTELA No. 2018-02496 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL. H. MAGISTRADO. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA DENTRO DEL PROCESO 2014-00513-25



CONTESTACIÓN
TUTELA No. 201...

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Bogota

De: Microsoft Outlook
Para: Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota
Enviado el: lunes, 22 de octubre de 2018 11:37 a.m.
Asunto: Entregado: CONTESTACIÓN TUTELA No. 2018-02496 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL. H. MAGISTRADO. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA DENTRO DEL PROCESO 2014-00513-25

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota (tsbtsngen@cendoj.ramajudicial.gov.co)

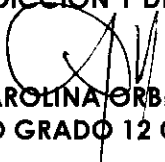
Asunto: CONTESTACIÓN TUTELA No. 2018-02496 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA CIVIL. H. MAGISTRADO. JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA DENTRO DEL PROCESO 2014-00513-25



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor(a)
WILSON FREDDY URREGO RODRIGUEZ
DEMANDANTE
CALLE 42 A 78 D 15 SUR
Ciudad

COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO 25-2014-513 DE WILSON FREDDY URREGO RODRIGUEZ contra JOSE ALBERTO MONROY GARCIA, NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA Y OTROS MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2018-2496 INICIADA POR LIGIA STELLA PINZON DE BERMUDEZ EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERITENENTE

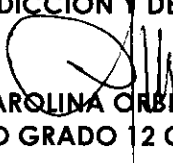

DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Señor(a)
SERVICIOS PREFERENCIALES LTDA
CARRERA 20 No 10 A 81
GIRARDOT CUNDINAMARCA

COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO 25-2014-513 DE WILSON FREDDY URREGO RODRIGUEZ contra JOSE ALBERTO MONROY GARCIA, NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA Y OTROS MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2018-2496 INICIADA POR LIGIA STELLA PINZON DE BERMUDEZ EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERITENENTE


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**Señor(a)
NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA
DEMANDADO
CALLE 23 No 68-59 APTO 502 BARRIO CIUDAD SALITRE
CIUDAD**

**COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO 25-2014-513 DE WILSON FREDDY URREGO RODRIGUEZ
contra JOSE ALBERTO MONROY GARCIA, NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA Y OTROS
MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2018-
2496 INICIADA POR LIGIA STELLA PINZON DE BERMUDEZ EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA
QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERITENENTE**

**DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES**

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**Señor(a)
JOSE ALBERTO MONROY GARCIA
CALLE 26 No 15-21 APTO 403 COSTA DE ORO
MONTERIA CORDOBA**

**COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO 25-2014-513 DE WILSON FREDDY URREGO RODRIGUEZ
contra JOSE ALBERTO MONROY GARCIA, NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA Y OTROS
MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2018-
2496 INICIADA POR LIGIA STELLA PINZON DE BERMUDEZ EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA
QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERITENENTE**

**DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES**

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2º Bogotá D.C.
Email: cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

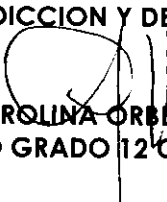


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Señor(a)
PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ
APODERADO DE WILSON FREDY URREGO RODRIGUEZ
CALLE 25 No 12-27 PISO 3
defenderltda@outlook.com
CIUDAD

COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO 25-2014-513 DE WILSON FREDDY URREGO RODRIGUEZ contra JOSE ALBERTO MONROY GARCIA, NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA Y OTROS MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2018-2496 INICIADA POR LIGIA STELLA PINZON DE BERMUDEZ EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERITENENTE


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Señor(a)
ORFA PATRICIA MONROY GARCIA
APODERADA DE SERVICIO PREFERENCIAL LTDA
NICOLAS ARTURO MONROY
JOSE ALBERTO MONROY
CARRERA 13 A No 32-67 OFI 1102
CIUDAD

COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO 25-2014-513 DE WILSON FREDDY URREGO RODRIGUEZ contra JOSE ALBERTO MONROY GARCIA, NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA Y OTROS MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2018-2496 INICIADA POR LIGIA STELLA PINZON DE BERMUDEZ EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERITENENTE


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

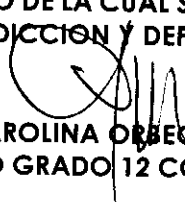


**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Señor(a)
ANA MERCEDES MIRANDA DE PEREIRA
SECUESTRE
CONDominio SANTA HAGIA SODIA CASA 45
FLANDES - TOLIMA

COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO 25-2014-513 DE WILSON FREDDY URREGO RODRIGUEZ contra JOSE ALBERTO MONROY GARCIA, NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA Y OTROS MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2018-2496 INICIADA POR LIGIA STELLA PINZON DE BERMUDEZ EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERITENENTE

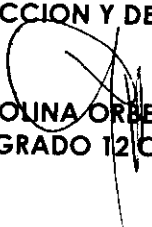

DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Señor(a)
MERCEDES VIVEROS CASTELLANOS
APODERADA DE WILSON FREDDY URREGO RODRIGUEZ
CALLE 25 No 12-27 PISO 3
CIUDAD

COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO 25-2014-513 DE WILSON FREDDY URREGO RODRIGUEZ contra JOSE ALBERTO MONROY GARCIA, NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA Y OTROS MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2018-2496 INICIADA POR LIGIA STELLA PINZON DE BERMUDEZ EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCION Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERITENENTE


DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**Señor(a)
LIGIA STELLA PINZON BERMUDEZ
CARRERA 10 No 12-44 BARRIO CETRO
CIUDAD**

**COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO 25-2014-513 DE WILSON FREDDY URREGO RODRIGUEZ
contra JOSE ALBERTO MONROY GARCIA, NICOLAS ARTURO MONROY GARCIA Y OTROS
MEDIANTE AUTO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018 PROFERIDO POR EL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL SE ADMITIÓ LA ACCION DE TUTELA No 2018-
2496 INICIADA POR LIGIA STELLA PINZON DE BERMUDEZ EN CONTRA DE JUZGADO 01 CIVIL
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN Y DENTRO DE LA CUAL SE CONCEDIÓ EL TERMINO DE 1 DIA PARA
QUE EJERZA SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA SI ASI LO ESTIMA PERITENENTE**

**DIANA CAROLINA ORRIGOZO LÓPEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARIALES**

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

Carrera 10 # 14 – 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900